



## **RESOLUCIÓN N° 1210-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 13 de noviembre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 804-2017/SBNSDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** de un terreno eriazo de 13 136 948,36 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del cerro Airampal, en el límite distrital Ilo – El Algarrobal, a 11.25 kilómetros Suroeste del kilómetro 1200 de la carretera Panamericana Sur, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo del departamento de Moquegua, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de predios del Estado", aprobada por la Resolución n° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva n° 002-2016/SBN");

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley", incorporado por el Decreto Legislativo n.º 1358, "(...) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)", es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;



5. Que, como parte de la etapa de identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose un área de 18 338 888,27 m<sup>2</sup>, ubicada al Norte del cerro Airampal, en el límite distrital Ilo – Algarrobal, a 11.25 kilómetros Suroeste del kilómetro 1200 de la carretera Panamericana Sur, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua; tal y como se encuentra consignado en el Plano Perimétrico – Ubicación n.º 2414-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 02), que se encontraría sin inscripción registral (en adelante, "área materia de evaluación");

6. Que, mediante Oficios nros. 5544, 5545, 5548, 5550, 5551, 5554-2017/SBN-DGPE-SDAPE todos del 07 de agosto de 2017 (folios 03 al 08), Oficio n.º 6567-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2018 (folio 45), Oficio n.º 7511-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de octubre de 2019 (folio 52) mediante los cuales se solicitó información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Gobierno Regional de Moquegua, Municipalidad Provincial de Ilo, Municipalidad Distrital de El Algarrobal respectivamente, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;



7. Que, mediante Oficio n.º 000464-2017/DGPI/VMI/MC, recepcionado por esta Superintendencia el 15 de agosto de 2017 (folios 11 al 15), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, remitió información cartográfica referencial de la BDPI sobre las Comunidades Campesinas georreferenciadas dentro del departamento de Moquegua a efectos de que podamos realizar el cruce de la misma con el área materia de evaluación; de esta forma, se revisó la información digital adjunta, determinándose que no existe superposición gráfica con pueblos indígenas ni con comunidades campesinas y nativas;



8. Que, en atención a las funciones establecidas en el artículo 14º de la Ley n.º 28296, se solicitó información en relación al área materia de evaluación a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal-DSFL del Ministerio de Cultura, la misma que mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 000560-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, recepcionado el 23 de agosto de 2017 (folio 16) informó que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona materia de consulta;

9. Que, mediante Oficio n.º 619-2017-COFOPRI/OZMOQ recepcionado el 28 de agosto de 2017 (folio 17), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, informó a esta Superintendencia que sobre el área materia de evaluación no existe superposición sobre propiedades en las que COFOPRI haya formalizado;

10. Que, mediante Oficio n.º 1703-2017-A-MPI, recepcionado el 04 de diciembre de 2017 (folios 18 al 21), la Municipalidad Provincial de Ilo, nos remitió el Informe n.º 363-2017-JSB-SGOUCA/GDUA-MPI mediante el cual nos informó que el



## **RESOLUCIÓN N° 1210-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

área materia de evaluación se encuentra comprendida en Área de Protección Desierto Costanero, en Área Natural Recreativa de Lomas; asimismo, indicó que no tienen registrada ninguna propiedad en la referida zona y que deberíamos realizar la consulta a la Municipalidad Distrital del Algarrobal respecto del padrón de contribuyentes;

**11.** Que, mediante Oficio n.° 1126-2017-GRA.MOQ/610-DSFLPA, recepcionado el 12 de enero de 2018 (folios 27 al 30), el Gobierno Regional de Moquegua, nos remitió el Informe n.° 0517-2017-ECM-EC/DSFLPA/GRA mediante el cual nos informó que el área materia de evaluación se superpone parcialmente sobre la propiedad denominada Parcela Solicitud B, la misma que limita con la Región Tacna;

**12.** Que, respecto a la superposición señalada en el párrafo precedente, mediante Plano Diagnóstico n.° 2650-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2018 (folio 36) se realizó el redimensionamiento del área materia de evaluación, dando como resultado final un área de 13 136 948,36 m<sup>2</sup> la cual se encontraría libre de superposiciones;

**13.** Que, deja constancia que mediante Oficio n.° 6567-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 02 de agosto de 2018 (folio 45), reiterado mediante Oficio n.° 7924-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 31 de octubre de 2019 (folio 58), se requirió información a la Municipalidad Distrital El Algarrobal; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley n.° 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada hasta la fecha;

**14.** Que, con la finalidad de determinar la existencia de antecedentes registrales que afecten al área materia de evaluación se solicitó la búsqueda catastral ante la Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Ilo, la misma que remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 17 de octubre de 2019 (folios 53 al 56) elaborado en base al Informe Técnico n.° 14772-2019-SUNARP-Z.R.N°XIII-UREG/C del 16 de octubre de 2019, según el cual informó que el área materia de evaluación se encuentra totalmente sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

**15.** Que, en este extremo, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”; por lo que en el presente caso lo informado por la SUNARP en el certificado de búsqueda catastral no resulta impedimento para la incorporación del predio a favor del Estado;



16. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, con fecha 19 de julio de 2019, se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.º 1233-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2019 (folio 49). Durante la inspección de campo, se ha podido verificar que el predio es de naturaleza eriaza, de forma irregular; asimismo se observó que el área materia de evaluación se encontraba rodeada de lomas de arena, haciendo con ello imposible acceder a la referida área, por lo que de la revisión a las imágenes satelitales se ha determinado que el área se encontraría libre de ocupaciones;

17. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales, no se superpone con propiedad de terceros, restos arqueológicos o Comunidades Campesinas; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.º 002-2016/SBN", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 2181-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2019 (folios 63 al 66);

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - Disponer la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO a favor del Estado de un terreno eriazo de 13 136 948,36 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del cerro Airampal, en el límite distrital Ilo – El Algarrobal, a 11.25 kilómetros Suroeste del kilómetro 1200 de la carretera Panamericana Sur, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo del departamento de Moquegua, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - La Zona Registral N° XIII – Oficina Registral de Ilo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ilo.

Regístrese y publíquese. -



  
Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES